

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Ahmed Ben Mohamed y M'Rabet Mokhtar, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 7 de diciembre de 1968 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 301/68 de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor el llamado Ahmed Ben Mohamed.

2.º Imponerle la siguiente multa de 95.850 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido y devolución del vehículo «Mercedes», 618-TX (B), a su propietario, M'Rabet Mokhtar.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advertiéndose que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, Sala de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento: Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 96 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras 10 de diciembre de 1968.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—6.908-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Badajoz por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Vene Martín, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 29 de noviembre de 1968, al conocer del expediente número 683/1968, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 13 de la Ley de Contrabando.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Vene Martín.

3.º Declarar que en la responsable no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguiente.

4.º Imponer la multa de 4.348 pesetas a Vene Martín.

5.º Concesión de premio a los aprehensores.

6.º Comiso de los artículos intervenidos.

7.º Pena subsidiaria de privación de libertad para caso de insolvencia.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de

libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Badajoz, 11 de diciembre de 1968.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—6.925-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Por el presente se notifica a Lorenzo Pacheco Rodríguez, cuyo actual domicilio se desconoce, que la Comisión Permanente de este Tribunal, en sesión del día 18 de septiembre próximo pasado, al conocer el expediente número 437 del 68, instruido con motivo de aprehensión de tabaco, dictó el siguiente acuerdo:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el caso 2 a 4 del artículo 11 de la Ley.

2.º Declarar responsable de la misma a Lorenzo Pacheco Rodríguez.

3.º Declarar que se aprecia la atenuante 3 del artículo 17.

4.º Imponer a Lorenzo Pacheco Rodríguez, multa de pesetas 2.218,08, equivalente al límite mínimo del grado inferior y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso del género intervenido y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento: Se le requiere para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenten lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará de inmediato el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Lo que se publica para su conocimiento y efectos oportunos. Barcelona, 18 de diciembre de 1968.—7.077-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Julio García García y Purificación Juárez Valtuille, como heredera universal de Eugenio Carballo Juárez, cuyos últimos domicilios conocidos fueron en Calatrava, número 8, Madrid, y Boulevard Murat 59, de París (Francia), respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 7 de diciembre de 1968, al conocer del expediente número 134/67, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 1 del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de un automóvil Peugeot-404, valorado en 100.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Julio García García, Eugenio Carballo Juárez y, en concepto de encubridor, a Eugenio Ortiz Moraleda.

3.º Declarar que en los responsables concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad siguientes: agravante séptima del artículo 18 por tenencia de establecimiento mercantil, para el encubridor Ortiz Moraleda.

4.º Imponer las multas siguientes:

Autor: Julio García García. Base: 44.444 pesetas. Tipo: 467 por 100. Sanción: 207.555 pesetas.

Autor: Eugenio Carballo. Base: 44.444 pesetas. Tipo y sanción: Extinguidos por fallecimiento.

Encubridor: Eugenio Ortiz Moraleda. Base: 11.111 pesetas. Tipo: 534 por 100. Sanción: 59.332 pesetas.

5.º Decretar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 27 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar extinguida la responsabilidad de Eugenio Carballo Juárez por fallecimiento, según consta con certificación unida al expediente.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, caso de insolventencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 96 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 89 y 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid 13 de diciembre de 1968.—El Secretario del Tribunal. Visto bueno, el Delegado de Hacienda-Presidente.—6.899-E.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 31 de octubre de 1968 por la que se acuerda la iniciación del expediente de la zona de reserva de la cuenca de Anaga.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife solicitando la tramitación del expediente de declaración de reserva del macizo de la cuenca de Anaga, de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de 24 de diciembre de 1962, en relación con los artículos 21 y siguientes del Reglamento de dicha Ley de 14 de enero de 1965.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en Sesión Plenaria celebrada el día 20 de septiembre de 1965 acordó dirigirse al Director general de Obras Hidráulicas mostrando su preocupación por la solución del problema del abastecimiento de aguas a la ciudad, cuyo Plan General, en el que se incluía la redacción de los proyectos de mejora del actual sistema de abastecimiento y la realización de un estudio hidrogeológico de la cuenca de Anaga, además de la del proyecto del canal La Guancha-Santa Cruz, sería ejecutado por el Ministerio de Obras Públicas, con la participación, a partes iguales, del Ayuntamiento de referencia, en aplicación de los beneficios del Decreto de 21 de noviembre de 1933.

En la Sesión Plenaria mencionada se acordó también que, con independencia del estudio del aludido Plan General de Abastecimientos, se consideraba de reconocida urgencia la realización del estudio hidrogeológico de la cuenca de Anaga, a fin de poder determinar la posible aportación de caudal de dicha zona y los proyectos de las canalizaciones correspondientes a la red general.

El Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife informa, en relación con la solicitud de reserva de la cuenca de Anaga, que las aguas de que se abastece en su mayor parte el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife son de particulares, adquiriéndolas mediante compra, lo que ocasiona, de acuerdo con el principio de la oferta y la demanda a grandes desembolsos superiores al valor real de las aguas, siendo ésta la causa que motiva la solicitud del Ayuntamiento a constituir la zona de reserva.

El macizo de Anaga, según informa el Servicio Hidráulico, está situado en la parte norte de la isla, constituyendo, junto con el macizo de Teno, situado en el sur, la zona de terreno más antiguo de la misma. El mencionado macizo de Anaga es una de las zonas que tiene el índice más alto de lluvias, sus barrancos son los que con mayor frecuencia corren, e incluso en algunos de ellos en sus tramos altos no permite el discurso de las aguas en todo el año.

La zona de referencia está casi sin explotar desde el punto de vista de captaciones de aguas, ya que prácticamente era innecesario hasta hace muy pocos años y en la actualidad está muy deficientemente comunicada. Su lejanía respecto a la zona de regadío y su difícil acceso han sido probablemente la causa de su in explotación por la iniciativa privada.

Por todas estas causas informa el Servicio Hidráulico de Santa Cruz de Tenerife que la cuenca del Anaga reúne unas condiciones excelentes, en principio, para constituir una zona de reserva del Estado si después de un expediente hidrogeológico se llega a la conclusión de que es suficientemente rica en aguas, como se presume por los indicios que se observan. En tal sentido propone que la zona de reserva quede definida por determinadas alineaciones, que son señaladas gráficamente en el mapa que se acompaña al informe.

La situación en que se encuentra el abastecimiento de aguas de una ciudad como Santa Cruz de Tenerife, en la que se carece de una adecuada red de distribución, de depósitos reguladores y de almacenamientos, agravada por la circunstancia que concurre en la traída de agua que se realiza mediante medios inadecuados e insuficientes y la especial situación de no poseer el municipio aguas propias, obligan a la Administración, en razón del interés general, resolver este problema, dada la naturaleza de servicio público que tienen los abastecimientos de aguas a las ciudades.

Por tal razón, vistos los informes favorables del Servicio Hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 24 de diciembre de 1962, que autoriza al Ministerio de Obras Públicas para reservar los caudales de aguas subterráneas todavía no alumbrados en aquellas zonas en que por la escasez del agua y la importancia de las necesidades a satisfacer lo requiera el interés público, y en cumplimiento de lo determinado por el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley de 24 de diciembre de 1962, que determina que el expediente de reserva se iniciará por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Acordar la iniciación del expediente de la zona de reserva de la cuenca de Anaga, definida por las siguientes alineaciones:

Recta AB.—Su rumbo con el Norte verdadero es de 59,56 grados centesimales y con el Norte Lambert es de 59,87 grados centesimales.

El punto A viene definido por el corte de la recta AB con la línea de la costa.

El punto B es el vértice topográfico denominado «Mesa de Tejina». Las coordenadas Lambert de dicho punto son $x = 336.868$; $y = 402.893$.

La recta AB pasa también por el vértice topográfico denominado «Huaida», de coordenadas Lambert: $x = 341.566$; $y = 406.321$.

Recta BC.—Su rumbo con el Norte verdadero es de 133,75 grados centesimales y con Norte Lambert es de 134,06 grados centesimales.

El punto C es el vértice topográfico denominado «Las Canteras». Sus coordenadas Lambert son: $X = 340.429$; $Y = 400.791$.

Recta CD.—Su rumbo con el Norte verdadero es de 146,06 grados centesimales y con el Norte Lambert es de 146,37 grados centesimales.

El punto D es el vértice topográfico denominado «Las Mesas». Sus coordenadas Lambert son: $x = 343.950$; $y = 397.650$.

Recta DE.—Su rumbo con el Norte verdadero es de 119,69 grados centesimales y con el Norte Lambert es de 120,00 grados centesimales.

El punto E viene definido por la intersección de la recta DE con la línea de costa.

Línea EA.—Es la línea de costa comprendida entre ambos puntos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

CUENTAS de gestión y balances de situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. (Continuación.)

Cuentas de gestión correspondientes al año 1967 y balances de situación en 31 de diciembre del mismo año referentes a cada una de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, cuya publicación ha sido acordada por Orden de 5 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 19 de diciembre de 1968).